que en nuestra corte con nos se fallaron e de los oyos del nuestro consejo acordamos de mandar dar esta nuestra carta e pragmatica
e sentencia la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley como si fuese fecha e pronunciada en
corte por la qual hordenamos e mandamos que desde el primero dia del mes de abril del año primero que viene
de mill e quinientos años en adelante ninguno de qualquier hedad estado e grado e condiçion que sean aun
que sean ynfantes e duques e marques e conde e de cogo mayor e de menor estado e dignidad no ande ni cavalgue
en mula ni macho ni goto ni haca e sillado ni albarda dado con freno sy no que todos los que quisieren andar
cavalgando anden a cavallo a la brida e a la gineta e que el cavallo e yegua desillado de dos años
e tal que en el puedan andar un onbre armado e pelea en el quando fuere menester e por los onbres de
armas que anden e anduvieren en mas guardas continuamente con sus armas y cavallos que puedan quedar allende del
dicho cavallo ungoto e haca e haca nea en que anden e que asy mismo puedan quedar e gayan los onbres de ar
mas de nuestros reynos estando en la guerra e viniendo llamados a ella pod nuestra mandado con sus armas y cavallos
y no en otra manera so pena que qualquiera que cavalgare en mula e macho e goto e haca con freno e silla
e aunque sea con albarda sy goxere freno que vos las dichas justiçias e qualquier de vos en los lugares de vuestra
jurisdiçion que lo supieredes le mandeys e fagays matar la tal mula e macho e que pierda el goto e haca en
que cavalgare de una sea a sena e mas que yncurra en pena de mill maravedis pod cada vez para que lo executare por
cuanto mas que los clerigos de hordenaçion e los frayres e las mugeres e los embaxadores que vinieren a nos de fuera
de nuestros reynos e los suyos que vinieren con los dichos embaxadores puedan andar en las cavalgaduras que goxeren
e los correos puedan andar en gotones e en haças e en cogas que les quieren bestias e asy pronunciamos que los
moços de espuelas puedan yr en las dichas mulas llevandolas al agua e a herrar e cogas qualquier cosa de su
tanto que las lleven en pelo e no en otra manera e sy con silla e albarda e angarillas las llevare en fuerça
quando sus amos e amas en alguna parte e yendo pod ellos que las lleven de rendir e no en otra manera
so pena que el moço que lo congarjo hiziere este veynte dias en la carcel e asy mismo pronunciamos que los moços de
espuelas de los susodichos e de las mugeres que anduvieren en nuestra corte puedan yr e venir cavalgando a los
lugares de su aposentamiento quando quieran que se vinieren aposentados en otro lugar e mandamos a vos las
dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que todo lo contenido en esta nuestra carta
e cada cosa e parte de lo guardeys y cumplays y executeys con todo rigor pod manera que se cumpla y execute
bo en ella contenido so pena de perdimiento de los oficios e que seades ynhabiles para ellos e pagueys la estimaçion de la
tal bestia que dexaredes de matar e porque los susodichos en nuestra corte e de la ninguno puedan pretender ynorançia
damos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de nuestra corte
e de las dichas abdades e villas y lugares pod pregonero e ante escrivano publico e fecho e dicho pregonero y al escrivano e al escrivano
conçejo ello fuere e pasaren que vos las dichas justiçias pasadas e pregonadas conçejo ellos e conçejos subbiendo
a las penas en esta nuestra carta contenidas e lo unos y los otros no fagades ande al pod alguna manera so pe
na de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la camara e de mas mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare
que vos emplaze que pasado ante nos en la nuestra corte do quiera que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias
primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de
ande al que vos la mostrare testimonio signado con su signo pod que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado
dada en la muy noble e grand abdad de granada a veynte dias del mes de setiembre año del nuestro señor de nuestro
nadadrigo xpo de mill e quatro e noventa e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo mi señor el pres de alemania
secretario del rey e reyna nuestros señores la fizes escrivir por su mandado. En la sesa paldad de la dicha carta y los señores
nobles. Jo. Eps. Ouetey. Jo. Hinçiatus. Martinus. Dotor. Hinçiatus. Capitan. Fernando. Tello. Hinçiatus. Hinçiatus. Ruy Gomez
Resignada. Ruy Gomez. Ruy Gomez. Chancelleria.

Cedula de sus altezas para que haga
guardar las dichas pragmaticas

Al rey e a la reyna.

Corregidor nos vos embiamos dos pragmaticas que mandamos hazer sobre que todos los que anduvieren
cavalgando anden a cavallo e sobre la forma que se ha de tener en el vestir de las sedas e pod ande nos
vos mandamos que luego las fagays pregonar e publicar en esta ciudad e asy personadas e publicas
fagays que se guarde segund e como en ellas se contiene e en la carta de ellas pongays mucha de la gente
que de manera que mas sin persona onbre ninguno se agrevia yr ni pasar conquello pod que de otra
manera se dan ciertos que mandaremos executar en vos las penas contenidas en las dichas pragmaticas
e no fagades ande al de la abdad de granada a veynte dias del mes de setiembre de noventa e nueve años
yo el rey. Yo la reyna. Pod mandado del rey e de la reyna mi señor el pres de alemania. En el sobres
cito diria por el rey e la reyna a su corregidor de las abdades de moçaçia e lorca.